

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**24339** *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de octubre de 1984 sobre los índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de junio de 1984, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de 29 de octubre de 1984, página 31339, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Mano de obra. Provincias. Junio 1984. Segovia: Donde dice: «1716.8», debe decir: «171,08».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**24340** *RESOLUCION de 29 de octubre de 1984, de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, por la que se acuerda la inaplicabilidad del sistema de primas mínimas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en explotaciones agrarias de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, estableció un subsidio de desempleo en favor de los trabajadores por cuenta ajena, de carácter eventual, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, que registran los mayores índices de desempleo agrario estacional.

La implantación de este sistema de protección aconseja hacer uso de la autorización prevista en el último párrafo del anejo 2 del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, sobre primas de cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuando se trate de empleo de trabajadores en explotaciones agrarias de pequeña dimensión.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—El sistema de primas mínimas, a que se refiere la norma duodécima del anejo 2 del Real Decreto 2930/

1979, de 29 de diciembre, no será de aplicación a las cotizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que realicen, por los trabajadores agrarios eventuales que empleen, los titulares de explotaciones agrarias con base imponible igual o inferior a 12.000 pesetas anuales, en las provincias de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de octubre de 1984.—El Director general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**24341** *RESOLUCION de 22 de octubre de 1984, del FORPPA, por la que se dictan normas para la campaña oleícola 1984-85, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1848/1984, de 10 de octubre.*

Ilustrísimos señores:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de 18 de octubre de 1984, el Real Decreto 1848/1984, de 10 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1984-85, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima y para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho Real Decreto, esta presidencia, teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión de día 22 de octubre de 1984, tiene a bien dictar las siguientes normas:

### I. DEFINICION Y CALIDADES

#### 1. Aceites de oliva virgenes.

Se define como aceite de oliva virgen el obtenido del fruto del olivo exclusivamente por procedimientos mecánicos u otros medios físicos en condiciones, especialmente térmicas, que no produzcan la alteración del aceite y que no hayan tenido más tratamiento que el lavado, decantación, centrifugación y filtrado.

2. Características de calidad para la clasificación de los aceites de oliva virgenes.

### Aceite de oliva virgen

#### Características organolépticas:

Olor y sabor.

Color.

Aspecto a 20 °C durante veinticuatro horas.

Acidez libre (porcentaje en m/m, expresado en ácido oleico).

Contenido en agua y en materias volátiles (porcentaje en m/m).

Contenido en impurezas insolubles en el éter de petróleo (porcentaje en m/m).

Absorbancia al UV (K<sub>270</sub>).

Índice de peróxidos en miliequivalentes de oxígeno por kilogramo de aceite.

Extra	Fino	Corriente
Normales, con aromas propios y características sin acusar síntomas de rancidez, alteración o contaminación.	Normales, con aromas propios y característicos sin acusar síntomas de rancidez, alteración o contaminación.	Normales, con aromas propios y característicos sin acusar síntomas de rancidez, alteración o contaminación.
Claro, de amarillo a verde.	Claro, de amarillo a verde.	Claro, de amarillo a verde.
Límpido.	Límpido.	Límpido.
Hasta 1.	Más de 1 y hasta 1,5.	Más de 1,5 y hasta 3.
No superior a 0,20.	No superior a 0,20.	No superior a 0,20.
No superior a 0,1.	No superior a 0,1.	No superior a 0,1.
No superior a 0,20.	No superior a 0,25 (*).	No superior a 0,25 (*).
No superior a 20.	No superior a 20.	No superior a 20.

(\* Si el coeficiente de extinción fuera superior a 0,25 y sometido a purificación con alúmina, el aceite así purificado tuviese un coeficiente K<sub>270</sub> no superior a 0,11, se clasificaría como aceite virgen corriente.